

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....)  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
 y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error material en la inserción del Real decreto siguiente, se publica de nuevo debidamente rectificado.

## REAL DECRETO

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 del Real decreto fecha 12 del actual disponiendo la supresión en la Audiencia de lo criminal de Málaga de una Sección de Magistrados;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en trasladar al que lo es de dicha Audiencia D. Antonio Martínez Aranda á igual plaza de la de San Clemente, vacante por haber sido también trasladado D. Facundo García.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canajas y Méndez.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del puente de fábrica con muros de acompañamiento para el barranco del Socotor, en la carretera de El Pueyo á Francia por Sallent, en la provincia de Huesca, por su importe de contrata, que asciende á 21.479 pesetas 55 céntimos, que produce el adicional también de contrata, importante 7.757 pesetas 66 céntimos.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**J. José Alvarez de Toledo y Acuña.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de aumento de obras en las de construcción de los trozos 9.º y 10 de la carretera de Las Palmas á Agaete en las islas Canarias, por su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 421.039 pesetas 20 céntimos, que produce un adicional de 65.590.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**J. José Alvarez de Toledo y Acuña.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de la sección de carretera de Alcocer á Salmerón, que forma parte de la de Alcocer á Tortuera, en la provincia de Guadalajara, que produce un adicional al de la contrata, importante 49.694 pesetas 2 céntimos.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**J. José Alvarez de Toledo y Acuña.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 10 de Mayo último puso en vigor la ley Hipotecaria en las islas Filipinas, y con ello vino á llenar una gran necesidad en el régimen de la propiedad de aquéllas. Mas la ley necesita para ser cumplida del reglamento correspondiente, que aclara, determina y fija el espíritu y el mandato que contiene, no habiendo sido posible á este Ministerio, por el corto tiempo transcurrido, terminar hasta hoy este trabajo, que por el tiempo que puede esperar, y por ser el presente de vacaciones para el Consejo de Estado, es preciso para el servicio público que se ejecute provisionalmente.

Y aun acudiendo á este medio, todavía es indispensable prorrogar por algún tiempo la ejecución de la ley Hipotecaria, puesto que la necesidad de abrir un concurso y dar plazos suficientes para la provisión de los Registros de primera y segunda clase, así como de verificar oposiciones para los de tercera, ha hecho que no puedan estar en su puesto los Registradores designados hasta fines de Noviembre próximo, aun acortándoles el plazo reglamentario para el embarque.

Entre tanto que aquellos funcionarios pueden llegar á sus destinos y ejecutar la ley que en tan alto grado de ellos depende, se busca el remedio más adecuado para que el día que se fija pueda cumplirse la ley en sus preceptos sustanciales y orgánicos.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Manuel Becerra.**

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria en las islas Filipinas, que regirá con carácter provisional en dichas islas hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Art. 2.º Se suspende la ejecución de la ley Hipotecaria para las referidas islas ordenada por el Real decreto de 10 de Mayo último hasta el día 1.º de Diciembre próximo venidero, en cuyo día empezará á regir dicha ley en el archipiélago filipino.

Art. 3.º Se reduce el término de embarque para los Registradores de la propiedad nombrados para las islas Filipinas que se hallen en la Península á el día 16 de Octubre próximo, entendiéndose que renuncia á su cargo el que para aquella fecha no se embarque para su destino.

Art. 4.º De conformidad con lo establecido en los artículos 414, 415 y 416 del reglamento que se aprueba, los Presidentes de las Audiencias de las islas Filipinas designarán Letrados que se encarguen interinamente de los Registros de la propiedad, cuyos Registradores propietarios no se hubieran presentado á servirlos el 1.º de Diciembre próximo, y si no hubiere Letrados que lo solicitaren, encargarán provisionalmente de los Registros á los Promotores fiscales del Juzgado correspondiente.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Becerra.**

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

## LEY HIPOTECARIA DE FILIPINAS

## TÍTULO PRIMERO

DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Artículo 1.º Quedarán establecidos Registros de la propiedad, desde el día en que empiece á regir la ley Hipotecaria en cada una de las poblaciones en que existe Juzgado de primera instancia y correspondientes á los de Abra, Albay, Bataán, Batanes, Batangas, Bulacán, Cagayán, Camarines Norte, Camarines Sur, Cavite, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Isabela, Laguna, Marianas, Mindoro, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Tarlac, Tayabas, Unión y Zambales, correspondientes al territorio de la Audiencia de Manila; y Antique, Barotac Viejo, Bohol, Calamianes, Cápiz, Cebú, Iloilo, Leyte, Misamis, Negros, Samar, Surigao y Zamboanga, al de la Audiencia de Cebú, cuyo territorio será el que determina la misma ley. Habrá en Manila dos Registros de la propiedad, denominados del Norte y del Sur, y el territorio de cada uno de ellos será el marcado por el río Pasig, á á uno y otro lado del mismo, hasta el confín de la provincia.

Los Registros de la propiedad de las islas Filipinas se dividirán en tres clases: corresponden á la primera los de Albay, Batangas, Bulacán, Camarines Sur, Cebú, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Iloilo, Laguna, Pampanga, Pangasinán, Tayabas y los dos de Manila; serán de segunda los de Cavite, Cápiz, Negros, Nueva Ecija y Unión; serán de tercera los de Abra, Bataán, Batanes, Antique, Barotac Viejo, Bohol, Cagayán, Calamianes, Camarines Norte, Isabela, Leyte, Marianas, Mindoro, Misamis, Nueva Vizcaya, Samar, Surigao, Tarlac, Zambales y Zamboanga. Las fianzas que deberán prestar los Registradores, de conformidad con lo establecido en el artículo 304 de la ley, serán de 2.000 pesos para los Registros de primera, 1.500 para los de segunda, y 1.000 para los de tercera clase.

Esta clasificación podrá alterarse con presencia de los resultados que ofrezca la experiencia y previos los requisitos y

formalidades que para establecer nuevos Registros ó para alterar la circunscripción ó capitalidad de los mismos, se determinan en los artículos 1.º y 297 de la ley, y 3.º y 12 de este reglamento.

Art. 2.º La capitalidad de los Registros de la propiedad ó el lugar en que residen actualmente las oficinas de los mismos, no podrá alterarse sino en los casos y previas las formalidades establecidas en los artículos siguientes.

Art. 3.º El Gobierno podrá acordar la traslación de la capitalidad de los Registros con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente acreditados en el expediente que se instruirá en la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Segunda. Que se dé en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la demarcación del Registro, y en su defecto, á los Gobernadorcillos y Principales de los mismos pueblos.

Tercera. Que el Registrador de la propiedad, el Juez de primera instancia la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, el Gobernador de la provincia y el Gobernador general, informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la traslación.

Cuarta. Que sea oído el Consejo de Estado.

Art. 4.º Acordada la traslación de la capitalidad de un Registro, en conformidad á lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia dictará las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto, procurando que tengan el debido cumplimiento en la parte correspondiente y con las modificaciones que el caso exija, las reglas que se expresan en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este reglamento.

Art. 5.º Procederá la traslación provisional de las oficinas, cuando los Registradores, por circunstancias extraordinarias ó por hallarse amenazada ó ocupada la población por enemigos, no pudiesen desempeñar materialmente sus funciones, ó para ejercerlas fuesen que reconocer necesariamente como legítimos actos ó documentos autorizados por aquellos.

Fuera de estos casos, los Registradores no estarán obligados á salir del lugar de la residencia de su oficina, y serán acreedores á recompensa, si, continuando en el ejercicio de su cargo y limitándose á él, procurasen la conservación y custodia de los libros y documentos del Registro. Esta recompensa será considerada como un mérito especial á los efectos de la regla 1.ª del art. 303 de la ley.

Art. 6.º Los Registradores que se encuentren en los casos á que se refiere el artículo anterior, solicitarán la traslación de la oficina por medio de oficio, que dirigirán á la Autoridad judicial delegada de antemano para la inspección del Registro, á fin de que la misma designe el pueblo ó lugar á donde deba trasladarse. Dicha Autoridad lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Audiencia, indicando al propio tiempo el lugar que crea más seguro á fin de que dicho Presidente resuelva lo que proceda. Si la urgencia del caso lo exigiese, podrá la Autoridad delegada designar por sí misma el punto á que deban trasladarse las oficinas, á reserva de dar cuenta de ello al Presidente.

Se procurará que las oficinas no salgan del territorio comprendido dentro de la circunscripción del Registro; si esto no pudiese tener lugar y hubiese de verificarse la traslación á punto de diferente territorio, será indispensable la autorización del Presidente de la Audiencia.

Art. 7.º Acordada la traslación provisional de un Registro, se pondrá en conocimiento del Gobernador general y del de la respectiva provincia y se anunciará en la *Gaceta de Manila* y en el *Boletín oficial* de la provincia, indicándose el día en que ha quedado instalado y abierto al público en el lugar á que ha sido trasladado.

Asimismo se dará conocimiento al Ministerio de Ultramar.

Art. 8.º La traslación se verificará siempre á costa y bajo la responsabilidad del Registrador, el cual podrá, si lo creyere indispensable, impetrar el auxilio de las Autoridades para la debida custodia de los libros y documentos del Registro.

Observará además las reglas siguientes:

Primera. Al cerrar el Registro el día anterior inmediato al en que comience á verificarse la traslación de la oficina, extenderá el Registrador la diligencia de cierre en la forma debida, añadiendo antes de la fecha las siguientes palabras: «Y no volverá á abrirse este Diario hasta que se haya verificado la traslación de la oficina al pueblo de . . . .», en el que continuará establecido provisionalmente este Registro, según providencia del . . . .»

Segunda. Instalado el Registrador con su oficina en su nueva residencia, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad designada para ejercer la delegación, la cual practicará, lo más pronto que sea posible, una visita extraordinaria, que tendrá por único objeto inventariar sumariamente todos los libros y legajos de que se componga el Registro, á fin de hacer constar en todo tiempo el número y estado de los mismos después de la traslación, pudiendo, para la mayor brevedad, referirse á la última visita ó inventario, si de éste resultase el verdadero estado de la oficina.

Tercera. Terminada la visita, el Delegado señalará el día en que debe abrirse de nuevo el Registro, mandando al mismo tiempo que se anuncie con la mayor publicidad y con la debida anticipación.

Cuarta. Si resultase haberse extraviado algún libro ó documento, el Delegado procederá á lo que haya lugar con arreglo á derecho, teniendo presente lo dispuesto en el título XV de la ley. De todos modos, y cualquiera que sea el resultado, se dará conocimiento al Presidente de la Audiencia.

Art. 9.º Al acordar el Presidente de la Audiencia la traslación provisional de un Registro, designará, con arreglo á lo prevenido en los artículos 268 de la ley y 332 de este reglamento, la Audiencia judicial que haya de ejercer la delegación de dicha oficina.

Art. 10.º Tan luego como desaparezcan las circunstancias extraordinarias que motivaron la traslación provisional, deberá el Registrador ponerlo en conocimiento del Presidente de la Audiencia por conducto del Delegado, á fin de que dicha Autoridad le faculte para restituirse al pueblo de la cabeza del Registro. Si el Presidente estimare que habían desaparecido aquellas circunstancias, le autorizará para ello; debiendo observarse las mismas reglas prescritas anteriormente para la traslación, con las variaciones que en los asientos del Diario motive la reinstalación.

Art. 11.º Se considerarán feriados, y durante ellos no correrán los términos fatales establecidos para las operaciones del Registro, los días comprendidos desde el siguiente al en que se extendió la diligencia de cierre prevenida en el artículo 8.º, hasta el en que en virtud de acuerdo del Delegado se abra de nuevo el Registro en el pueblo á que hubiere sido trasladado.

Art. 12.º En el expediente que, conforme al art. 1.º de la ley, deberá instruirse para alterar la circunscripción territo-

rial, informarán razonadamente los Registradores interesados, los Jueces, los Ayuntamientos, y en su defecto los Gobernadorcillos y Principales respectivos, el Gobernador de la provincia, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva y el Gobernador general del Archipiélago.

Art. 13.º Cuando por virtud del expediente á que se refiere el artículo anterior haya de agregarse á un un Registro un nuevo pueblo ó partido rural, el Gobernador general de las islas señalará el día desde el cual deberán presentarse á dicho Registro los documentos relativos á fincas situadas en el pueblo ó partido agregado, publicándose con la conveniente anticipación en los periódicos oficiales del Archipiélago.

Para llevar á efecto la agregación indicada se observarán las reglas indicadas en los artículos siguientes.

Art. 14.º El Registrador del partido á que perteneciere el pueblo segregado entregará los libros, documentos y demás antecedentes correspondientes al mismo, después de cerrados los primeros en la forma que se dirá, y previa la formación de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

Copia literal de la diligencia de cierre.

El número y clase de los demás documentos y antecedentes que asimismo se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado, firmarán en ambos ejemplares el Registrador y el Juez de primera instancia, y quedará uno de ellos en el Registro del pueblo segregado, remitiéndose el otro, con los libros y papeles de su referencia, al Registrador del partido á que se incorpore dicho pueblo.

Art. 15.º Entre los documentos á que se refiere el artículo anterior se comprenderán los mandamientos de anotación preventiva y las copias de las escrituras de cancelación. Todos deberán remitirse al Registrador del partido á que se agrega el pueblo, si se refieren exclusivamente á fincas situadas en su término municipal. En otro caso continuarán archivados en el primitivo Registro.

Asimismo se comprenderán los índices referentes á los libros que se trasladen, si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer formando parte del antiguo Registro.

Si dichos índices contuvieren datos relativos á otros pueblos, el Registrador los conservará en su oficina; pero sacará de los modernos de fincas rústicas y urbanas los datos correspondientes al pueblo segregado y los remitirá con los libros al Registro á que se agrega, el cual, en vista de ellos, hará las correspondientes adiciones en los índices de fincas de su Registro.

Este último funcionario adicionará también los de personas, tomando de los libros modernos los datos que sean necesarios.

En igual forma adicionará los índices antiguos, valiéndose para ello de los mismos libros ó de las relaciones ó extractos de inscripciones antiguas que en su lugar se le remitan.

Art. 16.º El cierre de los libros correspondientes al pueblo segregado, se verificará el día que señale el Presidente de la Audiencia; y, si no pudiese terminarse, se habilitarán las horas necesarias del mismo día y de los siguientes, aunque sean feriados.

Desde el día señalado para practicar dicha diligencia no se hará en los libros de dicho pueblo ninguna operación, ni se admitirá ningún documento que se presente á inscripción referente al mismo pueblo, y en su lugar se presentarán en el Registro de que en lo sucesivo ha de formar parte.

Los documentos que, presentados anteriormente, se hallaren pendientes de despacho en dicho día, serán entregados al Registrador de este último partido para que proceda conforme á la ley y este reglamento.

A ellos acompañará el Registrador á que perteneció el pueblo segregado copia literal y certificada de todos los asientos del *Diario* relativos á documentos presentados en los treinta días útiles anteriores al de la diligencia de cierre, que tengan por objeto fincas situadas en el referido término municipal.

Art. 17.º La diligencia de cierre se practicará con asistencia del Juez, Registrador y Promotor fiscal, extendiendo estos dos últimos al dorso de la portada de cada libro una certificación en que conste:

Primero. El número total de folios que contenga el libro y su estado de conservación.

Segundo. El número de folios escritos y el de los totalmente en blanco.

Tercero. El número de folios que hubiese con claros entre unos y otros, asientos con manchas, tachaduras, raspaduras ó interlineados, ó expresión de no hallarse ninguno con dichas circunstancias.

Cuarto. El número de fincas inscritas y el de los asientos relativos á cada una de ellas, expresando el total de asientos de cada tomo, entendiéndose también para este solo efecto por asiento las notas marginales y de referencia extendidas en las hojas correspondientes á cada finca.

El Juez examinará la certificación; y, si la hallare conforme, pondrá el *Visto bueno* con su firma y rúbrica.

Art. 18.º Terminado el cierre y el inventario, dará aviso inmediatamente el Delegado al Presidente de la Audiencia, y éste al Ministerio de Ultramar, y lo pondrá en conocimiento del Registrador del partido á que se agrega el pueblo, para que, por sí ó por medio de su sustituto ó de algún Oficial del Registro, recoja dichos libros y documentos después de hallarlos conformes con el contenido del inventario, y dará el oportuno recibo que firmará al pie del duplicado del mismo. La entrega se hará á presencia del Delegado, ante quien hará dicho Registrador, ó el que le represente, las manifestaciones oportunas sobre las diferencias que advirtiere entre el resultado de los libros y documentos que se le entregan y el contenido del inventario.

Art. 19.º El Registrador del distrito al que se agregue el nuevo pueblo deberá recoger los libros, documentos y antecedentes relativos al pueblo incorporado, dentro del término más breve posible, sin que nunca exceda de los quince días siguientes al en que recibió el aviso de hallarse terminado el inventario, que podrán prorrogarse, mediante justa causa, por el Presidente de la Audiencia respectiva.

Si transcurriese dicho término sin verificarlo, el otro Registrador los entregará al Delegado, el cual los remitirá tomando las precauciones convenientes, y entregará al Delegado del Registro á que se incorpora el pueblo para que éste haga la entrega al Registrador; todo á cuenta y riesgo de este último, y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su negligencia, y de la corrección á que se haya hecho acreedor, que le impondrá el Presidente de la Audiencia.

Art. 20.º Inmediatamente que el Registrador tenga en su poder los libros, documentos y antecedentes del pueblo, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, manifestando además el tiempo que necesitare para adicionar los índices. Si, por no tener terminados los índices ó por no

haber recibido los libros, no pudiese inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el art. 69 de este reglamento, procederá con arreglo al art. 51, núm. 8.º de la ley.

Art. 21.º La numeración general y correlativa que tenían los libros correspondientes al pueblo segregado en el antiguo Registro, será sustituida por la que les corresponda en el nuevo Registro, llevando el primero de aquellos libros el número siguiente al del últimamente abierto en esta oficina, conservando la numeración especial correlativa del término municipal.

Art. 22.º Se rectificará la portada de los libros del Registro de la propiedad pertenecientes al nuevo pueblo, añadiendo sobre la cabeza, al principio de ella: «Registro de la propiedad de . . . . (el nuevo) antes de . . . .», y después de la última línea de la actual portada: «Tomo . . . . del Registro de la propiedad de . . . . (el nuevo).»

Art. 23.º Los recursos gubernativos contra la denegación de inscripción hecha por el antiguo Registrador en documentos relativos al pueblo segregado, se presentarán al Delegado del nuevo Registro, y al mismo se remitirán los que se hallaren pendientes.

Art. 24.º Cuando la causa que haya motivado la segregación de un pueblo se funde en la supresión de su Municipalidad para incorporarla á otra perteneciente á distinto Registro, los libros correspondientes á la Municipalidad suprimida continuarán llevándose en la misma forma que antes, considerándose como una nueva sección del término municipal á que se incorpora.

Art. 25.º La disposición del artículo anterior será aplicable al caso en que la agregación tenga lugar á una Municipalidad situada en la misma circunscripción territorial del Registro.

## TÍTULO II

### DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á INSCRIPCIÓN

Art. 26.º Serán inscribibles todos los bienes inmuebles y los derechos reales constituídos sobre los mismos, sin distinción alguna, ya pertenezcan á particulares, al Estado, á la provincia, al Municipio ó á Corporaciones civiles ó eclesiásticas.

Art. 27.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en el artículo 2.º de la ley:

Primero. Los bienes que pertenecen tan sólo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, las islas, los ríos y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusión de los de hierro; las calles, plazas paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos, mientras sean de uso común y general, y salvo las servidumbres establecidas por las leyes en las riberas del mar y en las márgenes de los ríos navegables.

Segundo. Los templos públicos destinados al culto.

Art. 28.º Si alguno, ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiaren de destino, entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción, desde luego, si hubiesen de continuar amortizados, y con arreglo á los artículos 52 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 29.º Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, no sólo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen ó extingan el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mita reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, obras públicas, aguas, pastos y otros semejantes, adjudicaciones en pago de deudas procedentes de concurso de acreedores ó juicio de quiebra, concesiones de tierras realengas, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 30.º Con arreglo á los artículos 4.º y 116 de la ley, no son inscribibles en el Registro de la propiedad los actos y contratos relativos á las acciones en que se haya dividido el capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su especie y denominación, cuyas acciones se transmitirán, mientras aquéllas no se hallen definitivamente disueltas, con arreglo á la legislación mercantil vigente.

Art. 31.º La obligación de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algún derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripción. Tampoco lo estará la obligación de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á menos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligación personal por medio de otra real.

Art. 32.º Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley, no son tan sólo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresión su capacidad civil en cuanto á la libre disposición de su caudal, sino también todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante, como las providencias que contengan la declaración de quiebra ó el concurso de acreedores.

Art. 33.º Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.º de la ley respecto á la inscripción de los contratos de arrendamiento será también aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripción nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripción que ya estuviese hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 34.º Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripción el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.

Cuando dicha persona tuviere más de un título, bien por que siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y en una partición, bien por que poseyendo bienes que le hayan sido disputados, esté mantenido en su propiedad por transacción ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripción.

Art. 35.º Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que, sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos, y deban hacer fe por sí solos.

Art. 36.º Los documentos otorgados en el extranjero, sólo podrán inscribirse después de ser oficialmente traducidos por

la oficina de la Interpretación de lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecución, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 37. El propietario que careciere de título escrito sólo podrá justificar la posesión para el efecto de inscribir su derecho por medio del oportuno expediente instruido con sujeción á los artículos 6.º y 7.º de la ley.

Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 7.º de la ley, ó cuando resultare claramente de éstos que pagó la contribución á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesión, los Registradores denegarán la inscripción, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el art. 11 de la ley para acreditar la adquisición del dominio.

Art. 38. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesión, con arreglo á los artículos 6.º y siguientes de la ley, no sólo el que realmente no posea dicho título, sino también el propietario que, teniéndolo, no pueda reclamar inmediatamente su inscripción por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquier otra causa que le obligue á dilatar su presentación. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripción.

Art. 39. En el expediente para acreditar la posesión no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestión de derecho no podrá ventilarse sino en juicio declarativo.

Art. 40. En los expedientes judiciales de posesión, como de jurisdicción voluntaria, no se necesitará la asistencia de Procurador ni Abogado.

Art. 41. Los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 42. Por los centros oficiales del Archipiélago, de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sea necesario.

Art. 43. Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporación en los bienes que deben ser inscritos, con arreglo al art. 41, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse, si fuere procedente, con sujeción á las reglas establecidas para las inscripciones de los particulares.

Art. 44. Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado, si éste los poseyere como propios, ó á favor de la Corporación que actualmente los poseyere ó los hubiere poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

Art. 45. Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

Art. 46. Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza Autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y cargas reales de las fincas ó derechos que se trate de inscribir.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

Tercero. El nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

Cuarto. El tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Quinto. El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 47. Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes no ejerza Autoridad pública, ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 48. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 46, se remitirán, desde luego, el Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 49. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el art. 46, devolverá ambos ejemplares, advirtiéndole dicha falta después de extender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 50. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

Art. 51. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias se expedirán por el Diocesano.

Art. 52. Los bienes inmuebles ó derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las disposiciones vigentes, no se inscribirán en los Registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

Art. 53. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los

bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador económico de la provincia buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 46, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención, si se tratare de algún censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 54. Al otorgarse la escritura de venta ó redención se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión, que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, según lo prevenido en el art. 50.

Art. 55. Los que desde el día en que empiece á regir la ley hayan adquirido del Estado bienes desamortizados, ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesión expresada en el art. 46, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto, los Administradores económicos de las provincias mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los hubiere, ó las certificaciones de posesión.

Art. 56. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos también desamortizados que adquirieron su derecho antes del día en que empiece á regir la ley, podrán inscribirlo á su favor, presentando tan sólo la escritura de venta ó redención, ya sea ésta de fecha anterior, ya posterior á dicho día.

Art. 57. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquirieran algún inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó el Jefe central del ramo, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesión.

Art. 58. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 18 de la ley.

Art. 59. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 46, con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

Art. 60. La prohibición de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el art. 14 de la ley, se llevará á efecto aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos se trató de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieren, pero no cuando se invoquen por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato.

Fuera de este caso y de los establecidos en el art. 14 de la ley, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados que presenten, como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los Notarios harán mención en los documentos que deban inscribirse de la obligación de presentarlos en el Registro y de lo dispuesto en el referido art. 14 de la ley.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento en concepto de carga de justicia de una renta anual de 18.607 pesetas 50 céntimos á favor del Duque de Moctezuma, en equivalencia de las pensiones de 3.000 pesos de oro de minas y de 1.000 ducados que los Reyes D. Felipe II y D. Felipe III concedieron á perpetuidad á los descendientes del Emperador Moctezuma:

Resultando que en instancia de 25 de Abril de 1867 el Duque de Moctezuma, como sucesor y descendiente del Emperador de Méjico Moctezuma, solicitó el reconocimiento de su derecho en concepto de carga de justicia al percibo y disfrute de pensiones concedidas á su familia, en individuos cuyos nombres constan en diferentes documentos que acompañaba á su instancia:

Resultando que la Junta de la Deuda en 15 de Septiembre de 1871 propuso se denegara la pretensión del Duque; y consultadas las Secciones de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, emitieron dictamen, manifestando que debía reclamarse la cédula original por la que se concedió á los nietos del Emperador Moctezuma una encomienda perpetua para fundar sobre ella un mayorazgo; y de conformidad con este dictamen, en Real orden de 9 de Septiembre de 1872, se concedió al interesado un plazo para presentar el referido documento:

Resultando que utilizando dicha Real orden el Duque, presentó una certificación expedida á virtud de orden del Ministerio de Ultramar por el Archivo de Indias, la que comprende:

1.º Una copia de la Real cédula librada en el Escorial á 23 de Marzo de 1567 y dirigida al Virrey Gober-

nador Capitán general de Nueva España, por la que en consideración á la voluntad con que Moctezuma, señor que había sido de aquel territorio, se había puesto bajo el dominio de la Corona de Castilla, y para que hubiese perpetua memoria de él y de sus sucesores se mandó que sobre lo que tuviese D. Pedro Moctezuma, su hijo, se le diesen 3.000 pesos de oro de minas de á 450 maravedís cada uno, situados en uno de los repartimientos de indios vacos ó que vacaren, para sí y sus sucesores perpetuamente, quedando vinculados por vía de mayorazgo; y que si después de situada la referida merced por la expresada Autoridad, quisiese D. Pedro Moctezuma privilegio y confirmación de ella por el Rey, se le mandaría dar tan fuerte y firme como fuese necesario y lo solicitase.

2.º Una copia sacada de los Libros Reales de la Secretaría de Nueva España del Consejo de Indias por decreto de éste en Madrid á 27 de Febrero de 1628.

3.º Otra de una Real cédula expedida en San Lorenzo el 16 de Septiembre de 1612 y dirigida á la misma Autoridad que la anterior en la que, refiriéndose á ésta, á solicitud de Doña Francisca de la Cueva y Valenzuela, viuda de D. Diego Luis de Moctezuma, hijo de D. Pedro, se hizo merced á D. Pedro Tesifón, hijo de aquélla, de 1.000 ducados equivalentes á 375.000 maravedises de renta perpetua, como aumento de los 3.000 pesos de oro de minas que gozaba, y se habían concedido á su abuelo D. Pedro para que los agregasen al mayorazgo con ellos fundado; y á sus hermanos Don Francisco, D. Felipe, D. Cristóbal y Doña Maria, 1.500 ducados equivalentes á 562.500 maravedises de renta, con la obligación de acudir cada uno de ellos á su madre Doña Francisca de la Cueva con 300 ducados anuales para sus alimentos durante su vida; y así los 1.000 ducados que se aumentaban á D. Pedro Tesifón, como los que se concedían á sus hermanos, habían de ser satisfechos con prelación á cualesquiera otros concedidos por cédula.

Y 4.º Una copia de otra Real cédula librada en el Buen Retiro en 1.º de Agosto de 1715 y dirigida como las anteriores al Virrey de Nueva España, por la que á instancia del Conde de Moctezuma y de Tisla, como marido de Doña Melchora Sarmiento de Valladares, se mandó se situasen en los indios que hubiere vacos ó fueren vacando 3.500 ducados de que se había hecho merced á la casa de Moctezuma por despachos de 31 de Diciembre de 1662 y 27 de Julio de 1684, y constituían la dotación del mayorazgo fundo en cabeza de Doña Melchora Sarmiento, á virtud de la facultad concedida por otra de 12 de Septiembre de 1705, y que en el interin se le pagasen por las Cajas de la Real Hacienda de Méjico lo que en cada tercio correspondiese de dichos 3.500 ducados, así como de los 3.000 pesos de oro del primitivo mayorazgo de la referida casa, que se le concedieron por despacho de 23 de Marzo de 1567:

Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad con el dictamen fiscal y el del Jefe del Departamento de Liquidación, teniendo en cuenta que según el testimonio de la Historia y de los Monarcas era imposible desconocer que fueron extraordinarios y señaladísimos los servicios que prestó á la Corona Moctezuma, que la personalidad del reclamante resultaba completamente justificada, y que el derecho al percibo de la carga de justicia que se reconociera, sólo podría retrotraerse á los cinco años anteriores á la fecha de la reclamación con arreglo al art. 19 de la ley de Contabilidad, dictó nuevo acuerdo en 11 de Octubre de 1878 declarando que procedía reconocer como cargas de justicia á favor del Duque de Moctezuma la pensión de 3.000 pesos de oro de minas, ó sean 4.978 pesos fuertes y 6 tomines, que es lo que por ella se abonaba á los antecesores del interesado, los que equivalen á 24.841 pesetas 50 céntimos, y la de 1.000 ducados, ó sean 1.375 pesos, que hacen 6.875 pesetas:

Resultando que de conformidad con este acuerdo se dictó la Real orden de 17 de Diciembre de 1878; pero al informar posteriormente las oficinas con motivo de fijar la equivalencia de las monedas antiguas con las modernas, se manifestó que las rentas solicitadas por el Duque de Moctezuma procedían de recompensas por servicios prestados fuera de España, y consignadas sobre productos del país mejicano; que al emanciparse éste de la Metrópoli, desaparecieron los recursos afectos al pago de las pensiones originarias de dichas cargas de justicia, y que, al dictarse la Real orden de 17 de Diciembre de 1878 se padeció error notorio y se causó perjuicio al Tesoro al reconocer como deuda corriente una obligación que sin duda era de las llamadas de Ultramar:

Resultando que así se declaró por Real orden de 23 de Septiembre de 1884, por la que se mandaba además que la Dirección general de lo Contencioso comunicara inmediatamente al Fiscal del Consejo de Esta-

do las instrucciones convenientes para promover la revocación de aquella Real orden en vía contenciosa:

Resultando que hecho lo mandado por Real decreto sentencia de 12 de Abril de 1887 se dejó sin efecto la mencionada Real orden, y se declaró que debía entenderse caducada la merced de 1.000 ducados otorgada por el Rey D. Felipe III en 16 de Septiembre de 1612 á D. Pedro Tesifón Moctezuma; que en cuanto á la concesión hecha por el Rey D. Felipe II á D. Pedro Moctezuma para completarle sobre lo que tuviera en aquella tierra de Nueva España hasta la suma de 3.000 pesos de oro de minas, procedía que el demandado acreditase la fecha hasta la cual cobraron sus antecesores el importe de la pensión, y la cantidad que por tal concepto percibieran para completar la expresada suma, y que practicada que sea la referida liquidación, en virtud de las pruebas que al efecto se aduzcan, la Administración acordará la pensión que en el concepto antes indicado estime justa:

Resultando que esa Dirección y la de lo Contencioso, estimando que los documentos presentados por el Duque de Moctezuma con fecha 11 de Enero de 1888, acreditan su derecho al percibo de la pensión íntegra de los 3.000 pesos á que se refiere la Real cédula, y que está ya depurado el valor aceptable en moneda corriente de los 3.000 pesos de oro de minas, proponen que se reconozca como carga de justicia á favor del Duque la renta anual de 18.607 pesetas 50 céntimos, y en el mismo sentido informa la Intervención general del Estado:

Resultando que, pasado el expediente á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se unió una certificación del Subdirector primero de esa Dirección general, en que se hace constar que desde el año de 1860 hasta el corriente no se ha verificado pago de ninguna clase por cuenta de la merced de 3.000 pesos de oro de que se trata; y la Sección opinó que podía reconocerse á D. Antonio Marcilla de Teruel, Duque de Moctezuma, la carga de justicia cuya importancia se deja consignada, declarándose al mismo tiempo que ha de abonarse desde el día 25 de Abril de 1862:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que hoy sólo se trata de la ejecución del Real decreto sentencia, en cuanto resolvió que «por lo que se refiere á la concesión hecha por el Rey Don Felipe II á D. Pedro Moctezuma para completarle sobre lo que tuviera en aquella tierra de Nueva España hasta la suma de 3.000 pesos de oro, procedía que el Duque acreditase la fecha hasta la cual cobraron sus antecesores el importe de la pensión, y la cantidad que por tal concepto percibieran para completar la expresada suma; y que practicada que sea la referida liquidación en virtud de las pruebas que al efecto se aduzcan, la Administración acordará la pensión que en el concepto antes indicado estime justa.»

Considerando que de los términos de esta parte del decreto sentencia se deduce que el derecho del Duque al percibo de una cantidad en concepto de carga de justicia procedente de la concesión que á sus antecesores hizo el Rey D. Felipe II, es cosa sentenciada, respecto de la que, toda consideración podría juzgarse inoportuna:

Considerando que no se trata del hoy incuestionable derecho del Duque á la carga de justicia, por la cantidad, sea la que fuere, que resulte de la liquidación que el decreto sentencia mandó hacer; sino de la manera de verificar esta liquidación y del resultado de la misma:

Considerando que el mencionado decreto resolvió que para practicar la liquidación procedían estas dos cosas: que el Duque acredite la fecha hasta la cual cobraron sus antecesores el importe de la pensión, y que igualmente acredite la cantidad que por tal concepto percibieran para completar la expresada suma:

Considerando que respecto del primer extremo manifiesta el Duque la imposibilidad en que se halla de aducir tal prueba, ya por tratarse de hechos acaecidos hace tantos años, ya porque á los perceptores de cantidades por cargas de justicia, como á los que lo sean por sueldos, pensiones ó cualquier otro título, no se les entrega documento alguno que justifique el hecho del cobro, sino que por el contrario, son ellos los que dejan en poder de la Administración los documentos que prueban aquel hecho; y respecto de lo segundo que el Duque había de acreditar, ó sea la cantidad que sus antecesores percibieran para completar la suma de 3.000 pesos, expone que lo percibido eran dichos 3.000 pesos; que al tratarse de cumplir la cédula de concesión, se quiso saber la cantidad que debiera abonarse para completar los 3.000 pesos de oro; que entonces el Virrey de Nueva España acordó por auto de 6 de Febrero de 1568 que se abonasen á Moctezuma íntegramente los 3.000 pesos, yuplicado este auto por el Fiscal de S. M. por

entender que eran menos de los 3.000 pesos los debidos, por auto de vista de la Audiencia de Méjico, de fecha 12 de Marzo de 1568 se confirmó el del Virrey, é interpuesto recurso de dicho auto por el Fiscal, fué confirmado por otro de revista en 2 de Abril del mismo año; agregando, por último, que todo esto que consta de un modo fehaciente por certificación librada por el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo D. Santos Alfaro, prueba no sólo la cantidad percibida por sus antecesores, sino también que su derecho ejecutoriado por lo que á la concesión hecha por Don Felipe II se refiere, no es á parte de los 3.000 pesos de oro de minas, sino á toda esa cantidad:

Considerando que de este modo acredita el Duque, no la cantidad que percibían sus antecesores, sino el derecho que se les declaró á percibir los 3.000 pesos íntegros; y aunque pueda distinguirse entre ambas cosas, es lógico entender que, si tratándose de fijar la cantidad que con arreglo á la cédula de concesión había de percibir Moctezuma, se declaró que tenía derecho á 3.000 pesos de oro, estos 3.000 pesos, y no menos ni más, se abonarían á los antecesores del interesado:

Considerando que no es violento, por tanto, suponer acreditada en forma al menos bastante la segunda circunstancia indicada por el decreto sentencia para que se hiciese la liquidación, y que de todos modos á las oficinas más que al Duque podría corresponder, si hubiese motivos para no aceptar por definitiva aquella prueba, justificar con los documentos que en los archivos de la Administración existan que no eran 3.000 pesos, sino menos cantidad la percibida, á pesar del derecho declarado á toda la dicha suma:

Considerando que no queda del mismo modo acreditada la primera circunstancia prevenida en el decreto sentencia, ó sea la fecha hasta que los antecesores del Duque cobraron el importe de la pensión, circunstancia que el decreto señalaba como una de las que habían de tenerse en cuenta para la liquidación que ordenó, infiriéndose además del texto que el Duque era quien había de acreditarla; pero si al Duque le es imposible acreditarla, porque es la Administración quien posee los medios de hacerlo, y no se lo facilita, y además se demuestra que, por el beneficio que la ley de Contabilidad concede á la Hacienda, aquella fecha no ha de servir para nada en la liquidación, sería violentísimo é injusto venir á anular el decreto sentencia y hacer ilusorio el derecho que declaró á favor del Duque, amparándose de que éste no acreditaba dicha circunstancia:

Considerando que el decreto sentencia al señalar aquella condición no podía tener otro objeto sino el de que sabiéndose la fecha del último pago no se pudiese hacer un abono repetido, y como por hallarse el abono de la pensión interrumpido desde principio del siglo, sin que se pueda señalar precisamente el año, tiene aplicación el art. 19 de la ley de Contabilidad, y ha de pagarse únicamente desde cinco años antes de la reclamación, ó sea desde 25 de Abril de 1862, desde cuya fecha es cosa fuera de toda duda que no se ha hecho abono alguno por el concepto de que se trata, es evidente que el objeto que el decreto sentencia se propuso al decir que procedía que el Duque acreditara la fecha hasta que sus antecesores percibieran la pensión, queda perfectamente atendido:

Considerando que se trata de fijar la cantidad anual que como pensión en concepto de carga de justicia haya de abonarse al Duque, y sólo se le han de abonar las anualidades posteriores á 1862, y pues está justificado que desde esta fecha no se ha hecho abono alguno por tal concepto, queda virtualmente cumplido el propósito de la sentencia:

Considerando que para fijar la equivalencia en moneda moderna de los 3.000 pesos de oro, procede partir de lo consignado en la certificación librada por el Archivero general de Indias en Sevilla á 10 de Enero de 1880, en cuyo documento se expresa, refiriéndose á varios pagos hechos en el siglo pasado á la casa de Moctezuma, que 1.000 pesos de oro de minas de á 450 maravedises valen 1.654 pesos, 6 tomines y 3 gramos;

Y considerando que, partiendo de lo contenido en todos los citados documentos, los Centros, sin excepción, han entendido que la pensión debe ser equivalente á los 3.000 pesos de oro de minas, y han calculado que, sin apreciar las fracciones, importan 4.962 pesos, que equivalen á 99.240 reales vellón, ó sean 24.810 pesetas; y deduciendo de esta suma la de 6.202 pesetas 50 céntimos por el 25 por 100 de descuento que establece la Real cédula de 15 de Septiembre de 1776, quedan 18.607 pesetas 50 céntimos, que es la cantidad que se fija como renta abonable al Duque de Moctezuma desde 25 de Abril de 1862, ó sea desde los cinco años anteriores á la fecha de su reclamación, cantidad que en su

día habrá de incluirse en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, con cargo á la sección y capítulos respectivos á cargas de justicia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido reconocer á Don Antonio Marcilla de Teruel, Duque de Moctezuma, la carga de justicia de 18.607 pesetas 50 céntimos de renta anual, declarando al mismo tiempo que ha de abonarse desde el día 25 de Abril de 1862.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta verificada para otorgar la concesión un tranvía movido por fuerza animal para enlazar la estación del ferrocarril de Valencia á Liria con los demás tranvías del interior de aquella capital, cuya concesión tiene solicitada la *Sociedad Valenciana de Tranvías*.

Resultando del expresado documento que la subasta se ha celebrado con todas las formalidades y requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo del mismo año, mandada observar para este acto por Real orden de 21 de Marzo del año actual, sin que se haya presentado pliego alguno para optar á la concesión;

Y considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición de concesión que, garantizada con la correspondiente fianza, tiene hecha la citada Sociedad, que aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 1.º de Febrero del corriente año que ha servido de base á la subasta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada para la concesión de un tranvía con motor animal para enlazar la estación del ferrocarril de Valencia á Liria con los demás tranvías de aquella capital, utilizando varias calles y paseos de la misma, el camino titulado de la Soledad, parte de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón y el puente de Serranos; otorgando, en su consecuencia, la concesión de dicho tranvía á la *Sociedad Valenciana de Tranvías*, con sujeción al precitado pliego de condiciones particulares que se publicó en la GACETA DE MADRID del día 21 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido conceder á D. Bernardo Rodríguez Saro la autorización que solicita para construir las obras permanentes por el mismo proyectadas, con objeto de establecer un balneario en la segunda playa del Sardinero, jurisdicción de Santander, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas en el emplazamiento que en el proyecto se fija, con arreglo al mismo proyecto, y sin que ocupen más superficie que la en él representada, pudiendo el concesionario utilizar la zona de playa que la condición siguiente expresa para auxiliar los servicios del balneario.

2.ª El Ingeniero jefe de la provincia hará por sí mismo ó por delegación el replanteo general de las obras y la demarcación de una zona de playa de 80 metros de ancho, á contar desde la parte recta del cauce del arroyo Agüero, ó sea canal de desagüe de las Llamas, medido en la dirección Norte-Sur. De estas operaciones se levantará el acta correspondiente por duplicado, sin cuyo requisito no podrán comenzarse las obras, y se remitirá por el Ingeniero jefe de la provincia uno de los ejemplares á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación ó resolución que proceda.

3.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de los dos primeros meses, y se terminarán dentro de veinte, á contar ambos plazos desde el día en

que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Se ejecutarán dichas obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y terminadas que sean, hará el mismo un reconocimiento de ellas, y si las encontrase ejecutadas con arreglo al proyecto y á las disposiciones que pudieran haberse adoptado como consecuencia de observaciones hechas durante los trabajos y dentro de las facultades de la Administración, extenderá acta duplicada en que así se consigne, remitiendo un ejemplar de ésta á la Dirección general de Obras públicas, sin cuyo requisito no podrá autorizarse el edificio.

5.ª Todos los gastos que se ocasionen con motivo del replanteo, demarcación de zona de playa é inspección de que hacen mérito las prescripciones anteriores, serán del cargo del concesionario, quien queda obligado á conservar las obras en buen estado, y á destruirlas y retirar inmediatamente todas los materiales, en el caso en que no se utilizaran en el objeto para que esta autorización se otorga.

6.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción al art. 41 y todos los demás que puedan serle aplicables de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

7.ª En garantía del cumplimiento de estas condiciones, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Santander el 1 por 100 del importe de las obras, calculado prudencialmente por el Ingeniero Jefe de aquella provincia, cuya fianza le será devuelta cuando tenga ejecutadas obras por valor de la tercera parte de dicho importe.

8.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las prescripciones anteriores, será motivo para que pueda declararse la caducidad de la concesión; y declarada que sea, en su caso, se procederá como establecen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO**

**Secretaría general.**

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco de P. Candalija, Tesorero que fué de la provincia de Málaga, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro correspondiente al mes de Enero de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de Agosto de 1889.—Manuel Torres. —3

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á las dos de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 21 de Agosto de 1889.—P. S., Enrique de Linacero.

Resultado de la subasta que para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior se ha verificado en este día, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 11 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para esta subasta: 75'22 por 100.

**PROPOSICIÓN PRESENTADA**

INTERESADO	PESETAS	
	Nominal.	Cambio.
D. J. A. Portalés.....	875.000	75'49

NOTA. No ha sido admitida la anterior proposición por exceder el cambio ofrecido del señalado como máximo para esta subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Agosto de 1889.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Venciendo en 31 del corriente una anualidad de intereses de acciones de carreteras de la emisión de 55 millones de reales, llevada á efecto en 31 de Agosto de 1852, en virtud de la autorización concedida por la ley de 9 de Junio anterior, esta Dirección general ha dispuesto que los tenedores de las mismas que deseen hacer efectivos los intereses del expresado vencimiento, las presenten en el Negociado de recibo cualquier día no feriado, á contar desde el 26 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, acompañadas de un ejemplar de las facturas que con este fin se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, en cuyo ejemplar las relacionarán por orden correlativo de numeración.

Las acciones serán devueltas á los interesados en el acto de la presentación, estampándose al dorso el correspondiente cajetín, y se harán oportunamente los llamamientos para el pago.

Madrid 23 de Agosto de 1889.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

**Banco de España.**

Se saca á concurso el suministro del carbón y de la leña que se necesitan en las dependencias del Banco durante el próximo invierno de 1889-90.

Las condiciones están de manifiesto en la Secretaría desde hoy hasta el día 31 del corriente inclusive, á las dos de la tarde, en que serán examinadas las proposiciones que se hayan presentado, y se juzgarán por la Administración del Banco, que aceptará la que considere más conveniente.

Madrid 23 de Agosto de 1889.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

**MINISTERIO DE MARINA**

**Dirección de Hidrografía.**

**AVISO A LOS NAVEGANTES**

Núm. 64.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**MAR Báltico**

**Suecia.**

374. CAMBIO DE LA LUZ DE STORA KARLSÖ Y SUPRESIÓN DE LA DE UTHOLMEN, CERCA DE WESTERGARN (COSTA O. DE GOTLAND). (A. a. N., núm. 61/362. Paris, 1889.) En el corriente año de 1889 se encenderá en el ángulo N. de una casa de Stora Karlsö una luz de destellos que iluminará el *Sharlakansgrund* y el *Utholmen* de Westergarn: el aparato será dióptrico.

Cuando se inaugure esta luz, dejará de encenderse la de *Utholmen*.

Se avisará oportunamente.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 216: cartas números 799 y 807 de la sección II.

**Suecia.**

375. NUEVA LUZ EN EL BREDGRUND, SKANÖR (SUND). (A. a. N., núm. 61/363. Paris, 1889.) En el corriente año de 1889 se debe inaugurar una pequeña luz en la costa O. del *Bredgrund*, á 3 millas al N. de *Skanör*.

Se publicarán más detalles.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 124: cartas números 592 y 701 de la sección II.

**Suecia.**

376. NUEVA LUZ EN VINGA, ENTRADA DE GÖTEBORG (KATREGAT). (A. a. N., núm. 61/364. Paris, 1889.) En la isla *Vinga*, por fuera de la entrada de *Göteborg*, se debe construir un nuevo faro de piedra, en el que se encenderá una luz de *destellos blancos*, de primer orden.

Cuando se inaugure esta luz se suprimirán las dos actuales de *Vinga*.

Esta nueva luz, que probablemente se inaugurará en todo el año de 1889, está situada en 57° 38' 2" N. y 17° 48' 56" E. Se publicarán más detalles.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 86: carta número 821 de la sección II.

**Alemania.**

377. DESTRUCCIÓN DE ROCAS EN EL BRODTENER STEINRIFFE Y PROFUNDIDAD DE AGUA EN EL CANAL DE TRAVEMÜNDE (BAHÍA DE LUBECK). (A. a. N., núm. 63/375. Paris, 1889.) Los escollos *Krogerstein* (53° 58' 44" N. y 17° 5' 54" E.) y *Roggenbuk* (53° 59' 29" N. y 17° 6' 6" E.) situados en el *Brodtenner Steinriff*, en la bahía de Lubeck, fuera del canal, han sido destruidos por medio de minas, habiendo sido retiradas las valizas que los valizaban.

En el canal que corre desde la mar al puerto de *Travemünde*, hay cuando menos 6 metros de agua.

Carta núm. 701 de la sección II.

**OCEANO ATLANTICO DEL NORTE**

**Francia.**

378. CAMBIO PROYECTADO EN LOS CARACTERES DE LA LUZ DE BELLE-ILE. (A. a. N., núm. 61/361. Paris, 1889.) El faro de Belle-Ile debe ser transformado en faro eléctrico.

Durante los trabajos para esta transformación, la luz actual será reemplazada por otra provisional instalada en la galería exterior del faro al O. de la linterna.

Esta luz provisional tendrá su plano focal á 81 metros de altura. Podrá marcarse desde el N. 37° O. al S. 40° O. en un sector de 257 grados. Su alcance luminoso en tiempo despejado será de 16 millas.

Mostrará cada veinte segundos un grupo de dos destellos separados por un corto eclipse de tres segundos y medio de duración: cada grupo de destellos estará separado del que le precede por un gran eclipse de unos trece segundos y medio de duración.

Se avisará la fecha exacta en que se inaugure la luz provisional y la eléctrica definitiva.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888, pág. 76: carta número 150 A de la sección II.

**Islas Bermudas.**

379. BUQUE ABANDONADO AL OSO. DE LAS BERMUDAS. (A. a. N., núm. 60/357. Paris, 1889.) El Capitán del vapor francés *Chateau Margaux* ha encontrado el 15 de Marzo de 1889 por los 31° 28' N. y 61° 8' O. un buque abandonado que en su popa lleva el nombre *Ethelm Davis*, Portland.

Carta núm. 192 de la sección I.

**GOLFO DE MÉJICO**

**Méjico.**

380. DESTRUCCIÓN DE LA VALIZA DEL TRIÁNGULO DEL SE. EN EL BANCO DE CAMPECHE. (A. a. N., núm. 60/358. Paris, 1889.) El Capitán del vapor francés *Chateau Margaux* comunica que el 26 de Febrero de 1889 la valiza de los arrecifes del Triángulo del SE. estaba caída, no existiendo, por tanto, ninguna señal para indicar estos arrecifes á gran distancia.

Carta núm. 184 de la sección IX.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD**

**Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.**

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 21 de Agosto de 1889.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES
1	Varón...	25	Soltero...	Tifus.....	Hospital Provincial.....	»	14	Varón...	13	Soltero...	Lesiones.....	Palos de Moguer, 9.....	Judicial.
2	Idem....	37	Idem....	Tuberculosis.....	Ave María, 20.....	»	15	Idem....	6 m.	Idem....	Eclampsia.....	Luna, 30.....	»
3	Idem....	2	Idem....	Tabes mesentérica.	Fúcar, 16.....	»	16	Idem....	Feto...	Idem....	Fuencarral, 119.....	»	»
4	Idem....	2	Idem....	Laringitis.....	Paseo Imperial, 9.....	»	17	Hembra..	22	Soltera..	Viruela.....	C.ª Extremadura, 20.....	»
5	Idem....	41	Casado..	Cólico.....	Arganzuela, 23.....	»	18	Idem....	19	Idem....	Tuberculosis.....	Fomento, 18.....	»
6	Idem....	2 m.	Soltero..	Hepatitis.....	Ayala, 6.....	»	19	Idem....	3	Idem....	Pneumonia.....	Hospital Provincial.....	»
7	Idem....	2	Idem....	Enterocolitis.....	Tomás López, 3.....	»	20	Idem....	3	Idem....	Tisis.....	San Andrés, 22.....	»
8	Idem....	5 d.	Idem....	Ictericia.....	Plaza del Progreso, 18.....	»	21	Idem....	23	Casada..	Endocarditis.....	Huertas 7.....	»
9	Idem....	61	Casado..	Apoplejía.....	Madera Baja, 3.....	»	22	Idem....	24	Soltera..	Esplenitis.....	Cedaceros, 7.....	»
10	Idem....	1 d.	Soltero..	Congestión.....	Felipe IV, 2.....	»	23	Idem....	3	Idem....	Encefalitis.....	Ponce de León, 7.....	»
11	Idem....	1	Idem....	Fiebre nerviosa.....	Morería, 19.....	»	24	Idem....	40	Viuda..	Cáncer.....	Mesón de Paredes, 5.....	»
12	Idem....	6 d.	Idem....	Falta de desarrollo.	Embajadores, 86.....	»	25	Idem....	3 m	Soltera..	Cólera infantil.....	San Pedro 22.....	»
13	Idem....	77	Viudo....	Senectud.....	Embajadores, 48.....	Judicial.	26	Idem....	24 d.	Idem....	Eritema.....	Mancebos, 6.....	»

Total de inhumaciones: 25 y un feto.—Varones 16; hembras 10.—De difteria nada.—De sarampión nada.—De viruela una niña.



DE ULTRAMAR

REAL DE HACIENDA

publicado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS											
De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN Pesos. Cts.	NAVEGACIÓN Pesos. Cts.	DESCARGA Pesos. Cts.	IMPUESTO de 25 centavos por pasajero. Pesos. Cts.	DEPÓSITO mercantil. Pesos. Cts.	MULTAS Pesos. Cts.	INTERESES sobre pagarés. Pesos. Cs.	CONSUMO sobre bebidas. Pesos. Cts.	PARA LA JUNTA de obras del puerto.		TOTAL Pesos. Cts.	VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cts.
											25 centavos por tonelada de descarga. Pesos. Cts.	Atraque, Pontón y Draga. Pesos. Cts.		
126.058	53.541	72.517	723.519'58	»	26.536	1.107	341'79	9.955'14	»	73.532'06	6 602'34	396'56	841.990'47	»
73.463'14	6.540'39	66.922'75	42.315'73	122	3.831'38	3'50	»	203'03	»	10.762'56	»	»	57.238'20	»
31.782	625	31.157	32.500'90	1.039'90	1.345'31	46	»	101'36	»	3.603'69	»	»	38.642'16	»
23.172	4.049	6.068	22.988'05	»	3.283'55	»	»	116'87	»	216'62	»	»	26.605'09	»
22.664	4.239	18.375	59.154'70	»	2.848'61	15'50	»	54'95	»	2.073'66	»	»	64.147'42	»
1.013'09	»	1.013'09	»	26'75	»	»	»	»	»	»	»	»	26'75	»
20.108	486	19.622	12.737'17	»	15.773'62	0'25	»	42'37	»	330'75	»	»	28.884'16	»
5.357'66	228'99	5.128'67	5.648'64	»	233'70	4'25	»	347'45	»	97'55	»	»	6.331'59	»
1.221'61	98'39	1.123'22	444'85	3'25	98'39	»	»	»	»	»	»	»	546'49	»
6.745'80	266'01	6.479'79	4.361'75	»	434'23	85'25	»	»	»	733'19	»	»	5.614'42	»
8.659	326	8.336	6.705'67	»	328'89	»	»	500	»	222'30	»	»	7.756'86	»
126'27	265'88	12.368'90	5.924'86	»	376'27	73'25	»	8'65	»	83'25	»	»	6.466'28	»
1.106'69	1.106'69	1.106'69	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4.902	335	4.567	4.596'17	»	407'36	»	»	»	»	2.028'87	»	»	7.032'40	»
687'59	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
327.066'85	72.157'35	254.785'11	920.898'07	1.191'90	55.497'31	1.335	341'79	11.329'82	»	93.689'50	6.602'34	396'56	1.091.282'29	15'12
325.735'57	80.751'17	143.227'63	724.336'45	69.039'96	»	»	474'76	3.084'01	»	104.511'73	6.359'41	467'98	908.274'30	11'16
1.331'28	»	111.557'48	196.561'62	»	55.497'31	1.335	»	8.245'81	»	»	242'93	»	183.007'99	3'96
»	8.593'82	»	»	67.848'06	»	»	132'97	»	»	10.822'23	»	71'42	»	»

de 1888 se le han agregado 6.827 pesos 39 centavos pertenecientes á la Junta de obras del puerto.

DE BUQUES

PARTIDA Y ARRIBADA		TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			CARGA Pesos. Cents.	EXPORTACIÓN Pesos. Cents.	DERECHOS COBRADOS	
Buques.	Toneladas de arqueo.		De arqueo.	Productivas.	Improductivas			TOTAL DE EXPORTACIÓN. Pesos. Cents.	VALOR de cada tonelada en la exportación Pesos. Cents.
35	24.640	121	128.738	19.242	109.496	21.607'43	64.338'58	85.946'01	»
6	3.527'01	60	61.969'03	37.166'80	24.802'23	41.567'76	365'34	41.933'10	»
3	3.690	30	35.084	260	34.824	1.249'23	527'51	1.776'74	»
2	927	36	25.378	17.264	6.569	17.264'29	192'83	17.457'12	»
1	907	31	25.923	11.780	14.143	13.041'32	238'93	13.280'25	»
»	»	3	1.476	»	1.476	1.704'47	»	1.704'47	»
1	370	17	17.862	»	17.862	672'14	»	672'14	»
»	»	12	5.739'04	208'55	5.530'49	2.617'64	437'62	3.055'26	»
»	»	9	2.884'89	3.337'26	124'74	3.337'26	1 410'28	4 747'54	»
»	»	10	7 564	5.351	2.213	5.452'16	577'33	6.029'49	»
2	610	13	8.593	1.134	7.459	1.138'15	2.503'61	3.641'76	»
»	»	41	13.821'65	3.607'72	10.117'72	3.607'75	»	3.607'75	»
»	»	3	1.197	1.522'30	174	1.522'30	309'73	1.832'03	»
»	»	10	6.211	»	6.211	4.640'62	»	4.640'62	»
»	»	3	1.064'45	458'37	306'08	232'79	279'38	512'17	»
50	34.671'01	399	343.505'06	101.332	241.308'26	119.655'31	71.181'14	190.836'45	1'87
37	40.296'42	361	301.765'46	53.005'25	151.664'83	»	»	71.407'03	1'34
13	»	38	41.739'60	48.326'75	89.643'43	119.655'31	71.181'14	119.429'42	0'53
»	5.625'41	»	»	»	»	»	»	»	»

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
190.836'45	1.282.118'74
71.407'03	979.681'33
119.429'42	302.437'41
»	»

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Sección de Fomento.—Faros.

Aprobado por Real orden de 16 de Julio último el presupuesto y pliego de condiciones que han de servir de base para contratar el servicio de abastecimiento del faro de las islas Columbretes durante los dos años económicos de 1889-90 y 1890-91, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 27.978 pesetas 26 céntimos, y autorizado este Gobierno por la misma Real orden para verificar la subasta con arreglo á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo de aquel año, he resuelto, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, señalar el día 24 de Septiembre próximo para que tenga lugar dicha subasta, á las doce horas de su mañana, en la Sección de Fomento, en donde se hallan de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones de la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, acompañando á cada uno el documento que acredite haber depositado en la sucursal de esta provincia la cantidad igual al 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una licitación abierta, siendo la primera baja por lo menos de 100 pesetas y las demás lo menos de 25.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial serán de cuenta del rematante.

Valencia 20 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Joaquín Fiol.

Modelo de proposición.

D. N. N. . . . ., vecino de . . . . ., según cédula personal número . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Valencia con fecha 20 de Agosto último y de los requisitos y condiciones que se exigen para suabastar el servicio de abastecimiento del faro de las islas Columbretes durante los años económicos de 1889-90 y 1890-91, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . (Aquí la cantidad escrita en letra; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente su cantidad).

## Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

El día 25 del mes de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Delegación la subasta pública para contratar la impresión del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, por término de tres años, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Los que deseen interesarse en dicha subasta podrán presentar sus proposiciones en esta Delegación en pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que determina la condición 10 del pliego.

Pontevedra 20 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Antonio J. Manjón.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar en el Boletín Oficial de Bienes Nacionales, por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas.

Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, que las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín, dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar al precio de la contrata será el 783, que se señala por la Comisión principal de ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia que resulte entre ésta y la anterior, si aquélla fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 250 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado, al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Caja de Administración de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 93 pesetas 96 céntimos los 783 ejemplares, y si el pedido que haga la Comisión de ventas fuese mayor, se le abonará en cuenta 12 céntimos de peseta cada uno de aquéllos.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para solicitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que principie el remate; transcurrido, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Administración de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15. La subasta tendrá efecto en la sala de la Delegación de Hacienda de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Delegado, el día y hora designados, con asistencia del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado de ventas y Abogado del Estado.

16. El contratista del Boletín podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del Boletín oficial de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta y escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N. . . . ., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha de . . . . ., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por el precio de . . . . . pesetas . . . . . céntimos.

(Fecha y firma.)

## Estación Central de Telégrafos.

DÍA 23

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos á donde proceden y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

Alicante.—Castel Sáenz, sin señas.  
Santander.—Valentín Jiménez, Amparo, 6, principal.  
San Sebastián.—Dámaso Palomeque, Jardines, 14.  
Roethembach.—Reol Matornum, sin señas.  
Alsásua E.—Jeanne Lacoste, Bárbara Braganza, 14.  
Nottingham.—Pedro Pages, sin señas.  
Carraca.—Inés Conejo, calle Cárcel, 5.  
Zafra.—Secundino Miranda, Atocha, 41.  
Lisboa.—Francesca Taberna, Mesonero Romanos, 18, fonda.

## NOROESTE

Carraca.—Petra González, Don Evaristo, 21.  
Torrelavega.—Manuel Santa, Ancha, 64, tercero derecha.  
Madrid 23 de Agosto de 1889.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

## Administración de Propiedades y Derechos del Estado de Zaragoza.

Debiendo procederse á la contrata de la impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Septiembre de 1852 y 6 de Octubre de 1885; el Sr. Delegado de Hacienda se ha servido disponer que el 30 de Septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tenga lugar la subasta de dicho servicio bajo las condiciones que se detallan en el pliego que se inserta á continuación.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Zaragoza 21 de Agosto de 1889.—El Administrador, Joaquín Berned.

## PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El rematante quedará obligado á publicar en el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia, y los arriendos de las mismas.

Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente, para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales ó por el Oficial del Negociado á cuyo cargo se halle este servicio, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su coste lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la oficina de la Comisión ó Negociado respectivo.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el que se le señale por la Comisión de ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios

irrogados al Estado á juicio de la Dirección general de Propiedades, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 500 pesetas en metálico que se consignará en la Caja de depósitos de la Delegación de Hacienda, ó su equivalencia en valores del Estado á precio de cotización del día siguiente al de la subasta.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 50 pesetas en metálico en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general, y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 9 pesetas los cien ejemplares, y si el pedido que haga la Comisión fuere mayor se le abonará en cuenta á 9 céntimos de peseta por cada uno de aquéllos.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; transcurrido, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por el Estado, en la forma que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda y bajo su Presidencia, el día y hora que se señala, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, Administración de Propiedades, Comisionado de Ventas, Abogado del Estado y Notario público.

15. El contratista del Boletín podrá expenderlo al público ó admitir suscripción en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. . . . ., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de . . . . . céntimos de peseta por cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

562—S

## Canal de Aragón y Cataluña.

El Consejo de administración convoca á los señores accionistas de esta Sociedad, conforme al art. 31 de sus estatutos, para el martes, día 10 del próximo mes de Septiembre, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Pasaje de la Paz, número 8, á fin de terminar la última junta general, y seguidamente celebrar junta general extraordinaria, con el objeto de aprobar el balance y nombrar una representación de la Sociedad con amplias facultades para resolver definitivamente cuanto crea oportuno á los intereses de la misma.

Según lo dispuesto en el art. 29 de los estatutos, tienen derecho de asistencia á ambas juntas todos los accionistas poseedores de cincuenta ó más acciones, pudiendo delegar por escrito su derecho á otro que lo tenga también por sí; debiendo en uno y otro caso depositar sus acciones ó los resguardos representativos de las mismas en la Caja social del dicho domicilio hasta el 2 del expresado mes de Septiembre, á las doce de la noche, recibiendo en cambio la correspondiente papeleta de entrada en la forma que determinan los precitados estatutos.

Barcelona 19 de Agosto de 1889.—El Secretario, Luis de Soler. X—279

## Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 17 de Julio último, núm. 133, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de varios materiales necesarios en la primera agrupación con destino al crucero Lepanto, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 27 del mismo, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 8.930 pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta.

Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 446 pesetas, que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 893 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 17 de Agosto de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente auto-

rizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. .... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de .... núm. .... de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100) todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 559—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro y composición de varios materiales y efectos necesarios en el ramo de Armamentos con destino á diversas atenciones de este Arsenal, dividido en dos lotes, comprendiéndose en el primero un espejo con marco dorado, bombas de cristal para quinqués, sillas de rejilla, idem de caoba con asiento de guttapercha, catres de tijera, palomillas ó palos de pino, baldés, barriles, tinas y otros efectos, por valor de 1.127'50 pesetas; y en el segundo, un relicario de plata Meneses, faroles de hoja de lata, alambre de cobre, cadena de hierro, chicotes, capuchas de hierro para lámparas de arco y otros, por valor de 6.101'30 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación, se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincia ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

	Pesetas.
Para el primer lote.....	30
Para el segundo idem.....	200

El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias en los propios valores que quedan expresados, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Para el primer lote.....	90
Para el segundo idem.....	600

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor de una peseta, y arregladas al siguiente

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., domiciliado en ....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ...., (de tal fecha) (ó en el Boletín oficial de la provincia de ....., (de fecha .....), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos con destino á diversas atenciones del Arsenal del Ferrol, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento en el tal, tantas en el cual (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la licitación.

Arsenal de Ferrol 19 de Agosto de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 560—S

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales para su constitución el día 26 del actual, á las nueve de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Agosto de 1889.—Rafael Salaya.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias de lo criminal.**

**ORENSE**

D. Diego del Río y Pinzón, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendidos en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Manuel González González, casado, labrador, de veintiséis años de edad, natural de San Pedro de Garabanes, vecino de Maside, y á Manuel Alvarez Rivera, alias Coto, casado, labrador, de treinta y seis años de edad, natural de Rañestra, vecino de dicho Maside, partido de Carballino, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Tribunal para practicar con los mismos diligencia en causa que en unión de otros se les sigue sobre tentativa de robo; en la inteligencia que de no hacerlo les parará los perjuicios á que hubiere lugar. Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é in-

dividuos de la policía judicial la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad, por haberse decretado la prisión provisional de los mismos en la referida causa, por auto del día de hoy.

Orense 21 de Agosto de 1889.—Diego del Río y Pinzón.—El Secretario, Germán Escribano. J—5472

**Juzgados de primera instancia.**

**ALCALÁ DE HENARES**

Por la presente se cita á José Sobrino Maya, vecino que ha sido de Vallecas, y hoy lo es de Madrid en el barrio de las Californias, distrito del Hospital, ignorándose la calle y casa en que habita, para que el día 13 de Septiembre próximo venidero, y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante la Sala de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, en cuyo día y hora darán principio las sesiones del juicio oral y público de la causa instruida contra Tomás Sánchez Martínez por lesiones; se apercibe á dicho José que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 19 de Agosto de 1889.—V.º B.º.—Españes.—El actuario, Hilario de la Riba. J—5388

**ALCARAZ**

D. Manuel Reñaga y Saenz de Russio, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á tres ó cuatro hombres y una mujer que el día 26 de Julio próximo pasado se hallaban en el sitio Hoyos del Pino, de los propios de Boga, en donde aparecieron algunos pinos cortados, para que se presenten en este Juzgado en el término de diez días; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Alcaraz 16 de Agosto de 1889.—Por mandado de S. S., José Vicente Fernández. J—5389

**AMURRIO**

Doy fe que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra D. Torcuato Casas Pabón, Registrador interino que fué de la Propiedad de este partido, sobre exacción ilegal en el percibo de sus honorarios, se ha dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Mariano García Rodríguez, auto declarándole rebelde, cuya parte dispositiva dice así:

«Visto el art. 839 de la expresada ley, S. S. por ante mí el actuario, dijo que debía declarar y declaraba rebelde, á Don Torcuato Casas y Pabón, continúe este sumario hasta que sea declarado terminado; notifíquese este auto en estrados, y para la notificación al procesado, expídanse oportunas cédulas al Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; así lo proveó, mandó y firma expresado Sr. Juez, de que certifico.—Mariano García.—Ante mí, Andrés Unzueta.

Y á fin de que dicha parte dispositiva de referido auto sea notificada al procesado Sr. Casas con arreglo á derecho, expido la presente cédula en Amurrio á 19 de Agosto de 1889.—El escribano, Andrés de Unzueta y Chastellut. J—5390

**BARCELONA—PARQUE**

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente, que expido en méritos de la causa criminal que instruyo sobre robo contra Francisco Frera y Buixeren y otro, se cita, llama y emplaza á José Coloni, de unos veintiséis á veintisiete años de edad, que viste americana y pantalón negro, usa gorra; á Angel Benedicto, también de unos veintiséis á veintisiete años de edad, casado, de oficio picapedrero, viste pantalón de terciopelo de color, americana negra, y usa gorra, y á tal Pedro N., que vivía en compañía del primero y tiene un establecimiento de gorras en la ciudad de Lérida, de unos cuarenta y dos á cuarenta y cuatro años de edad, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndoseles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades procedan con actividad y celo á la busca y captura de los mencionados sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 9 de Agosto de 1889.—José Ignacio Aragonés.—De orden de S. S., Joaquín Pujadas. J—5391

**BEJAR**

D. Celso Torres Nafria, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Carracedo, Cesáreo N. Basilio y José Lorenzo y Cándido Díaz, cuya naturaleza, vecindad y apellidos se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirles indagatorias en la causa que se les sigue en unión de otros 10 sobre disparos de arma de fuego y desorden público en la noche del 4 del actual; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar, expresando á continuación las señas personales de citados individuos.

Excitando á la vez el celo de las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido con las seguridades debidas de referidos sujetos.

Dada en Béjar á 19 de Agosto de 1889.—Celio Torres.—De su orden, Indalecio Linares.

**Señas personales de Manuel Carracedo.**

Alto, fuerte y como de cuarenta y seis años; viste pantalón y blusa de tela azul y boina del mismo color.

**Señas del Cesáreo N.**

Bastante alto, como de treinta y ocho años de edad; viste chaleco, blusa y pantalón de tela, y calza alpargata abierta.

**Señas de José Lorenzo.**

Estatura regular; viste pantalón y blusa de tela de algodón y boina blanca, calza borceguíes de becerro.

**Señas de Basilio Lorenzo.**

Estatura baja; viste como el anterior, excepto la boina, que es azul.

**Señas de Cándido Díaz.**

Estatura baja, lleno de cara; viste pantalón de corte de lana listado, y chaqueta de paño mezcla. J—5392

**BRIBIESCA**

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que el expediente incoado por D. Zacarias Arechavala Pérez, Registrador interino de la propiedad que fué de este partido, para la devolución de la fianza que prestó al desempeño del cargo, he acordado poner su pretensión en conocimiento del público á los efectos del art. 277, párrafo tercero del Real decreto de 24 de Octubre de 1876 del reglamento general para cumplimiento de la ley Hipotecaria, á fin de que cualquiera que tenga alguna acción que deducir lo verifique en el término que dicho artículo establece.

Dado en Bribiesca á 18 de Agosto de 1889.—Por indisposición de Pedro N. Araco, Alejandro González. J—5393

**BURGOS**

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber que en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de alhajas, que se expresarán á continuación, á Don Valentín Ubalde, platero y vecino de esta ciudad, se ha acordado se proceda á la busca de dichas alhajas, y caso de ser habidas se remitan á este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallen, la que se pondrá en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes; exhortando al efecto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial.

**Objetos sustraídos.**

Una sortija de oro á la inglesa, con un diamante peso de ocho adarmes próximamente.

Otra id. oro con un diamante montado en galería grande, aro de ilusión.

Un cintillo oro con cinco brillantes.

Otro id. oro con tres brillantes.

Una sortija oro lanzadera con brillantes y záfiro.

Otra id. oro con un brillante.

Dos id. oro, brazo de dos hilos, con brillantes.

Otra id. oro y diamante de tres aros.

Otra id. oro con cuatro brillantes y tres perlas.

Otra id. oro lanzadera con tres diamantes.

Otra id. oro brazo macizo con tres brillantes.

Tres id. oro cordobesas con diamante.

Doce id. oro de varias formas de ilusión con brillantes y diamantes.

Dos pulseras bastardas, una de plata y oro, y otra de oro y colgante bolas de oro mate.

Un collar de señora de oro mate.

Cuatro imperdibles oro con brillantes.

Una cadena de caballero, eslabones mate brillo y medallón de oro.

Un alfiler oro con diamante falto de peso.

Una cuchara de plata, marca de contraste Ubalde, con las iniciales H. A. á unirse en la J. N.

Un reloj plata usado con cordón negro.

Una pulsera oro con perlas.

Otra id. oro liso y brillo.

Una pulsera oro con dibujo de perlas.

Dos id. oro y plata barbada.

Medio aderezo oro con diamantes.

Medio id. oro esmalte y diamante.

Tres pares pendientes oro con diamantes largos.

Uno id. oro, forma largos dibujos de perlas y turquesas.

Otro id. oro formando argollas, brillo y mate.

Un lapicero de oro con estuche.

Una pieza, cadena de plata para cuello.

Un par de botones de filigrana, plata dorada.

Varios pares de pendientes pequeños de oro y varias medallas de oro esmaltadas.

Medio aderezo oro mate y brillantes.

Medio id. oro brillo con diamantes.

Una cruz grande de oro mate y brillo.

Un imperdible de oro mate y perlas.

Un medallón de oro esmaltado con una Purísima.

Una pulsera de oro calada ancha.

Medio aderezo oro pequeño liso.

Cinco pares de pendientes oro largos con diamantes.

Una pulsera de oro con una flecha atravesada de turquesas y perlas.

Otra id. oro forma media caña.

Dos id. oro perlas y turquesas en dibujo.

Varios pares de pendientes oro cortos con diamantes y perlas.

Cuatro pulseras plata, tres del Santísimo Sacramento y una esmaltada en negro con perlas.

Varias cadenas para el cuello oro y plata.

Una pulsera plata cuadrada estrecha.

Habiendo tenido lugar la sustracción de los efectos señalados en la tarde ó noche del 18 del corriente.

Dado en Burgos á 19 de Agosto de 1889.—Bernardo Cuadrado.—Por mandado de S. S., Mariano Irazu. J—5394

#### CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de instrucción de Ciudad Real.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Julián Mesado, de treinta años de edad casada, natural de Teruel, vecina de esta ciudad, de estatura regular, ojos azules, cejas corridas, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro, para que en el término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación de sumario dictado en la causa que se le sigue sobre hurto de ropas, y emplazarla además para que dentro de diez días comparezca en la Audiencia de esta capital; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad Real á 20 de Agosto de 1889.—Bartolomé Gutiérrez.—El Secretario de actuaciones, Agustín Díaz Balmaseda. J—5395

#### CORDOBA—DERECHA

Por el presente tercero y último edicto y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Francisco Suárez Varela y Alcalde, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital y su partido, en los autos de juicio universal que penden en este Juzgado y por mi Escribanía promovidos por el Procurador de este Colegio D. Antonio González Aguilar, en nombre y con poder bastante de Doña Luisa Figueroa y Ruiz, vecina de Madrid, sobre que se le adjudiquen los bienes que constituyen la mitad reservable del vínculo de segundo-genitura fundado en esta ciudad por el Procurador D. Cristóbal de Figueroa Tercero y Montemayor, por su testamento otorgado en 4 de Diciembre de 1774 ante el Escribano que fué de este número D. Antonio de Calatrava y Barnuevo, como inmediata sucesora del último poseedor su difunto padre D. José Marcelino de Figueroa y Bretón, se llama á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; debiendo advertir que solamente ha comparecido solicitando la adjudicación de dichos bienes la Doña Luisa de Figueroa y Ruiz en el concepto expresado, que este es el tercero y último edicto; y bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, conforme á lo dispuesto en el art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Córdoba 17 de Agosto de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Suárez Varela.—El actuario, J. J. Angel Castro. X—282

#### FUENTE OVEJUNA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del incendio que tuvo lugar el día 9 del actual en viñas de la propiedad de Fabián Moreno, Cabrera y otros, sitio llamado Fuenfría, término de Villanueva del Rey, de donde son vecinos los perjudicados, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye en el mismo; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuente Ovejuna á 14 de Agosto de 1889.—Antonio de la Vega.—Por mandado de S. S., el sustituto, Juan Angel. J—5396

#### HIJAR

D. Eusebio Lasala, Juez de instrucción de la villa de Híjar y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á unos peones que sobre las ocho de la mañana del día 23 de Junio último se hallaban en el puente Lorén, término de la villa de Samper de Calanda, cuyos nombres, señas y domicilio se ignoran, para que en el improrrogable término de quince días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa sobre hurto de una gallina contra Teresa García Garay.

Dada en Híjar á 19 de Agosto de 1889.—Emilio Lasala.—Por mandado de S. S., Jerónimo Villacampo. J—5397

#### HUERCA OVERA

D. Juan Fernández Cano, Juez municipal, Regente de la jurisdicción ordinaria de esta villa y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al castellano nuevo Pedro Santiago Rodrigo, soltero, de treinta á treinta y cinco años, de estatura regular, moreno, pelo negro, sin tufos, barba crecida, con un pequeño bigote, cargado de cejas, ojos grandes melados, nariz entrerroma, tiene en las piernas unas manchas moradas vestigio de unos granos; viste pantalón de patencur á cuadrillos, color greda, chaleco de paño oscuro, chaqueta de algodón del mismo color que el chaleco, faja encarnada, sombrero hongo negro, ancho de ala, alpargatas de cara larga, y un pañuelo de seda cuarteado oscuro de corbata, usa debajo de la chaqueta una blusa verdosa cuarteada de cretona, cuyo actual paradero se ignora, para

que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Mayor de esta población, con el fin de recibirle la oportuna inquisitiva y notificarle el auto de procesamiento y prisión dictada en la causa que en su contra siguiendo estoy sobre homicidio á Juan Cortés Cortés; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Pedro Santiago Rodrigo, conduciéndole á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Huércal Overa á 16 de Agosto de 1889.—Juan Fernández.—Por su mandado, Juan Asensio. J—5398

#### INFUESTO

D. José Antonio Muñoz y Rodríguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico que en el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mérito, recayó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Infesto, á 13 de Agosto de 1889, el Sr. D. Daniel Feijoo Viso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes, de la una como demandante D. Andrés del Corripio y Riera, propietario y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Bernardino Rodríguez, bajo la dirección del Letrado D. Ignacio Virgil, y de la otra como demandados Doña María Alvarez Guerra y Fernandez, propietaria y vecina de la ciudad de Oviedo, y en su nombre el Procurador D. Francisco Antonio Pérez, dirigido por el Licenciado D. Manuel Acebal, Doña Natalia Podío Valero, viuda de D. Pedro López Grado, y D. Sabino Costales y Mantas, como marido de Doña María del Pilar Natalia López Grado, vecinos de Madrid, y por la rebeldía de estos dos últimos los estrados del Tribunal sobre liquidación de cuentas; y

Fallo que debo declarar y declaro que la demandada Doña María Alvarez Guerra, en concepto de heredera de D. Pedro López Grado, está obligada á practicar liquidación de las obras ejecutadas por D. Andrés del Corripio en los trozos segundo, tercero, cuarto y sexto de la carretera de Infesto á las Arriadas, así como de las ejecutadas en el muro del Orrín, y en consecuencia la condeno á que practique dicha liquidación, abonando el saldo que resulte á favor del Corripio. Y debo declarar y declaro absueltas de la demanda á las demandadas Doña Natalia Podío Valero y Doña María del Pilar Natalia López Grado, sin hacer expresa condenación de costas del juicio.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, si el actor no solicitase la notificación personal de los litigantes rebeldes, lo pronuncio, mando y firmo.—Daniel Feijoo Viso.»

Esta sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y notificada á los Procuradores Rodríguez y Pérez en el siguiente.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID á fin de que por este medio llegue á conocimiento de los litigantes rebeldes, expido el presente en la villa de Infesto á 17 de Agosto de 1889.—V.º B.º—Daniel Feijoo Viso.—Ante mí, José Antonio Muñoz. X—230

#### LA CAROLINA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Ildelfonso Rus y otros individuos que le acompañaron el día 21 de Agosto de 1885 á la dehesa Mira el Río, propiedad de D. José de Robles, en la que estuvieron cazando sin permiso del dueño del terreno, á pesar de estar vedado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar las correspondientes declaraciones en el sumario que al efecto se instruye al objeto de responder á los cargos que les resultan por virtud de la comparecencia criminal que se hizo por el guarda de expresados terrenos José Garrido Cruz; bajo apercibimiento que de no presentarse en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de indicados sujetos, y siendo habidos sean puestos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 15 de Agosto de 1889.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Juan Román.

#### Señas del Ildelfonso Rus.

Estatura alta, de un grueso regular, color trigueño, barba afeitada, pelo negro, ojos id., cara oval, nariz y boca regulares. J—5399

#### MADRID—NORTE

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte y Escribanía de mi compañero D. Fermín Suárez y Jiménez, á solicitud de la Real Academia de la Historia, la Excm. Diputación provincial de Madrid y la Junta provincial de Beneficencia, con D. Antonio y Doña Isabel Romero é Iruela, y D. Ignacio Mariscal, como tutor de la señorita Doña María Romana Cañedo y Olaguivel, única heredera de su padre D. Estanislao Cañedo, y con las demás personas ignoradas que se crean con derecho al todo ó parte de

150 acciones del antiguo Banco de San Carlos, sobre que se declare que las mismas corresponden á los demandantes, se ha dictado la sentencia que literalmente copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Agosto de 1889.

El Sr. D. José Fernández de la Hoz y Rey, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía incoados por la Real Academia de la Historia, representada por el Procurador D. Pedro Gauna, con la dirección del Letrado D. Antonio María Fabié; la Excelentísima Diputación provincial de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Luis Lumbreras, defendida por el Abogado D. Ricardo de Guillerna, y la Junta provincial de Beneficencia, como sucesora de la antigua Junta de Caridad de esta Corte, representada por el Procurador D. José de Castro y Quesada, dirigida por el Letrado D. Francisco Conder y Morafilla, con D. Antonio Romero é Iruela, soltero, mayor de edad, vecino de Méjico, y su hermana Doña Isabel Romero é Iruela, de la propia vecindad, casada con D. Jesús Correa y Delgado, representados por el Procurador D. Angel Calvo, con la dirección del Letrado D. Ricardo Aparici y Soriano; D. Ignacio Mariscal, como tutor de la señorita Doña María Romana Cañedo y Olaguivel, como única heredera de su padre el Sr. D. Estanislao Cañedo, vecinos y residentes en Méjico, y en su nombre el Procurador D. Daniel Doce, defendidos por el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, y con las demás personas ignoradas que se crean con derecho al todo ó parte de los bienes objeto de este litigio, las que se hallan declaradas en rebeldía, habiéndose entendido las diligencias respecto de ellas con los estrados del Juzgado; sobre que se declare que á los demandantes corresponden por terceras partes las 150 acciones del antiguo Banco de San Carlos, importantes 300.000 reales, que en concepto de vinculados impuso en dicho establecimiento D. Guillermo Caserta Dacuens Stuard, con cuya condición se le hizo merced del título de Barón de Santa Cruz de San Carlos, capital que á falta de parientes en España habrá de distribuirse entre la Academia de la Historia, Hospital General y Junta de Caridad de Madrid;

Fallo que debo declarar y declaro que el capital del vínculo y mayorazgo de 300.000 reales de vellón que en el Banco nacional de San Carlos constituyó D. Guillermo Caserta Dacuens Stuard, por escritura otorgada en Madrid á 8 de Octubre de 1784 ante el Escribano D. Pantaleón de Zabala, y que hoy está representado por 150 acciones del referido Banco de San Carlos, depositadas en el Banco de España, pertenece por terceras partes á la Academia de la Historia, á la Diputación provincial de Madrid, en representación del Hospital General, hoy Provincial, y á la Junta provincial de Beneficencia en representación de la Junta de Caridad de Madrid, estos es, 50 acciones á cada una de las tres expresadas Corporaciones, con los aumentos producidos á consecuencia de las conversiones que de las referidas acciones se hayan hecho y los intereses ó dividendos que les hayan sido percibidos por parte legítima desde que fueron consignadas en las arcas del Banco de San Carlos hasta que sean entregadas respectivamente á cada una de las tres referidas Corporaciones, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de las personas ignoradas que se crean con derecho á los bienes que se litigan, se hará pública por medio de edictos que se publicarán en los tres periódicos oficiales de esta Corte en la forma prevenida, lo pronuncio, mando y firmo.—José Fernández de la Hoz.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, autorizo la presente cédula en Madrid á 19 de Agosto de 1889.—El Escribano, por mi compañero Sr. Suárez, Donato Toledo. X—281

#### MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción, en comisión, del distrito del Sur de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Pedro Martínez García, de veintidós años, estudiante, que ha vivido en la calle del Tinte, núm. 5, principal derecha, cuyas señas son: alto, delgado, moreno y con bigote; viste sombrero, color café, de media copa, americana negra, chaleco y pantalón claros, y se ignora su domicilio y actual paradero, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado para ser oído por los cargos que le resultan en sumario que se instruye por hurto de prendas á Concepción Avilés; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Madre la Reina Regente, para que procedan á la busca y presentación ante este Juzgado del mencionado Pedro Martínez.

Dada en Madrid á 17 de Agosto de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—5400

#### MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luis Márquez Martín, vecino de Benalmádena, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito

de homicidio ejecutado en la persona de Francisco Martín Zaragoza en la madrugada del 19 de Junio último; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á esta ciudad, y á mi disposición, del referido procesado.

Dada en Marbella á 3 de Agosto de 1889.—Segundo Achútegui.—Por su mandado, Antonio Amores. J—5401

NOYA

D. Avelino Alvarez y C. Pérez, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Noya.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado Rosendo Pazos Brea, carpintero, casado, de treinta y siete años de edad, natural de la ciudad de la Coruña, parroquia de San Nicolás, vecino de Santa Eugenia de Riveira, en este partido, para que dentro del término de diez días, siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la correspondiente declaración y contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros instruyo sobre falsedad de un testamento de palabra que se dice otorgado por el Presbítero D. Francisco Novo Folgar, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde, pues así lo he acordado en providencia de 13 del corriente, toda vez que buscado en su domicilio no fué habido, ignorándose su paradero.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo y requiero á las Autoridades civiles y militares, dependientes de las mismas y agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, del indicado Rosendo Pazos Brea, cuyas señas se consignan á continuación, y contra el cual se decretó su prisión provisional, pues en hacerlo así, auxiliarán á la recta administración de justicia.

Noya 14 de Agosto de 1889.—Avelino Alvarez y C. Pérez. El Escribano, Secretario, Andrés Vidal y Núñez.

Señas del procesado.

Estatura regular, cara redonda, color trigueño, nariz y boca regulares, pelo negro, barba poblada y afeitada al pelo; viste americana, chaleco y pantalón de paño, unas veces claro y otras negro, sombrero hongo negro, usa botinas, y no tiene señas particulares. J—5402

OLVERA

D. Agustín Vida y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente anuncio se hace saber que en la noche del día 12 del corriente le fueron hurtadas á José Pérez Casanueva, de este domicilio, varias cabezas de ganado cabrío, cuyo número y señas se expresan á continuación, del sitio nombrado Navalagrulla, de este término municipal, y en la causa que con tal motivo instruyo he acordado hacerlo público por medio de los periódicos oficiales, á fin de que por los individuos de la policía judicial de la Nación se practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos animales y detención de las personas en cuyo poder fuesen halladas, si no justifican en el acto su legítima adquisición, y caso de conseguirse serán puestas á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Olvera á 14 de Agosto de 1889.—Agustín Vida.—El Secretario, Pablo Serratos.

Señas del ganado.

Treinta cabras grandes, de ellas dos machos, y además cinco chivas; unas tienen la oreja rasgada y mosca en la oreja derecha delante; otras orejas rasgadas y una mosca en cada oreja, y la mayor parte de las que llevar esas señas tienen la oreja izquierda despuntada, y en la oreja derecha una mosca detrás y otra delante y de distintos pelos, y los machos uno con tres años y otro con año y medio. J—5382

D. Agustín Vida y García, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de esta ciudad.

Por virtud de la presente requiero á todos los agentes de la policía judicial é individuos de la Guardia civil de la Nación, para que practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de una burra de tres años, pelo rucio, de buena alzada, sin hierro ni señal, de la propiedad de Antonio Santos Amado, vecino de Zahara, la cual desapareció en el mes de Febrero del año último del sitio Puerto de la Alhucema, término municipal de dicha villa, y caso de ser habida la pondrán á disposición de este Juzgado con sus tenedores si en el acto no acreditan su legítima adquisición, y en el término de quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*; así lo he acordado en la causa que instruyo por hurto de dicha caballería.

Dada en Olvera á 16 de Agosto de 1889.—Agustín Vida.—El Secretario, Eduardo Camacho. J—5383

ORTIGUEIRA

D. Julián Pagola y Portugal, Juez de instrucción del partido de Ortigueira.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angel Lago, vecino del lugar de Sizalde, parroquia de Esteiro y término municipal de Cedeira, en este partido, cuyas señas personales y demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados des-

de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que contra el mismo resultan en sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones que recibió su convecino Justo Pardo Ramonole la noche del 1 al 2 del corriente al sitio da Loueiros y citada parroquia de Esteiro; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho; pues así lo acordé en auto del día de ayer.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de este partido.

Dada en Ortigueira á 9 de Agosto de 1889.—Julián Pagola.—Ante mí, Baltasar Paz y Gayoso. J—5403

PLASENCIA

D. Valentín Vilarriño y Noguerol, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Feliciano Carrera y Carrera, hijo de Francisca y de padre desconocido, natural de la Trepá, partido de Orense, de cuarenta y tres años de edad, casado, jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, color moreno, pelo escaso y castaño, ojos garzos, nariz grande ovalada, y viste pantalón, chaqueta y chaleco negro bastante deteriorados; igualmente se cita, llama y emplaza á Ramón Carrera y Paz, hijo de Feliciano y de Juana, natural de la Trepá, partido de Orense, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, color caído, pelo y ojos castaños, y viste pantalón, chaqueta y chaleco remendados con paño de color, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, comparezcan en este Juzgado con el fin de ampliarles sus indagatorias en la causa que contra los mismos se sigue por lesiones; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y las encargos que, tan luego como tuvieren conocimiento del paradero de los referidos sujetos, procedan á su captura y constitución en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Plasencia á 19 de Agosto de 1889.—Valentín Vilarriño.—De su orden, Martín Torres. J—5404

D. Valentín Vilarriño y Noguerol, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Orantos, alias la Campanada, que se dice va acompañada de un tal Abdón Corcobada Llanos, y cuyas demás circunstancias se ignoran, y que se dirigen para Zafra, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de varias prendas; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de la expresada sujeta, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Plasencia á 16 de Agosto de 1889.—Valentín Vilarriño.—Por mandado de S. S., José Calvo. J—5384

PUENTE CALDELAS

El Doctor D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Juez de primera instancia de Puente Caldelas.

Hace público por el presente segundo edicto que en este Juzgado de primera instancia y Escribanía del autorizante se presentó con fecha 30 de Marzo último por el Procurador Don Vicente Carvajal y Pérez demanda á nombre de Carmen Suárez Barreiro, vecina de la Lama, para que como cuarta nieta de D. Felipe Antonio Nogueira Cordido y su esposa Doña Antonia Pazos de Proben, vecinos que fueron de la misma feligresía, se la adjudiquen los bienes que constituyen la dotación de las capellanías colativas y familiares, fundadas una por los referidos D. Felipe Antonio Nogueira Cordido y su esposa Doña Antonia Pazos Proben, por escritura pública de 8 de Enero de 1714, otorgada á testimonio del Escribano de la antigua jurisdicción de Caldebergazo D. Inocencio González, en la iglesia parroquial de la Lama, á la que hizo agregación de bienes por escritura pública de 16 de Diciembre de 1776, otorgada á testimonio del Escribano D. Lorenzo Moreira de San Sebastián de Covelo; D. Antonio Ventura Nogueira Cordido y Pazos, vecino de Valongo, y la otra erigida bajo la advocación del Rosario en la precitada iglesia parroquial de la Lama por el mencionado D. Antonio Ventura Nogueira Cordido y Pazos, en escritura pública de 25 de Mayo de 1765, otorgada á testimonio del Escribano D. Joaquín Justo, vecino que fué de dicha de Covelo. En consecuencia, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes que constituyen la dotación de las referidas capellanías para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este segundo edicto en la *GACETA DE MADRID*; debiendo expresarse que á excepción de la recurrente Carmen Suárez Barrei-

ro, no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes de indicadas capellanías.

Dado en Puente Caldelas á 8 de Agosto de 1889.—Clodomiro Meruéndano.—De orden de S. S., Ricardo Martínez. 360—P

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta y González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Espinosa Torres, natural de Algotocín, vecino de La Línea, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, de estatura baja, pelo rubio, ojos melados, y viste camisa blanca rota, traje tela pan de pobre á rayas, en mal uso, sombrero negro y descalzo, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde.

A la vez encargo y ruego á todas las Autoridades civiles y militares; Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel con las seguridades convenientes del referido procesado Francisco Espinosa Torres.

San Roque á 16 de Agosto de 1889.—Vicente Payueta.—Por su mandado, el Secretario sustituto, Franco Pozo. J—5385

D. Vicente Payueta y González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un desconocido, de estatura baja, delgado, como de unos treinta años de edad, cara afeitada; y viste un pantalón de tela llamado de pan de pobre, chaqueta de paño descolorido, sombrero regular, zapatos blancos de becerro con tacones anchos, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado para recibirle declaración en la sumaria que instruyo por el delito de robo de ocho gallinas de la pertenencia de Josefa Romo González, vecina de la villa de La Línea; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 16 de Agosto de 1889.—Vicente Payueta.—Por su mandado, el Secretario sustituto, Francisco Pozo. J—5386

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján de Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto á D. Blas Mauriño y Fernández, de este domicilio, en la calle del Santo Rey, núm. 15, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta por desobediencia á la Autoridad.

Y se exhorta á todas las Autoridades civiles ó militares, de cualquier clase que sean, para que dónde quiera que fuese habido le detengan y remitan en clase de preso á la cárcel de esta ciudad con el objeto expresado, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Y para su publicidad en los sitios públicos é inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se expide el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 19 de Agosto de 1889.—Mariano Luján.—El actuario, Manuel Moreno. J—5406

NOTICIAS OFICIALES

Salinas de Ibiza.

Balace cerrado en 30 de Junio de 1889.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Fincas de la Sociedad.....	2.662 081'61
Maquinaria y enseres.....	149.996'80
Mobiliario.....	4.515'99
Acciones.....	425.000
Accionistas.....	2.100
Repuestos.....	10.377'57
Remesas.....	72.706'02
Cuentas corrientes.....	189.010'96
Gastos amortizables.....	95.234'94
Caja.....	29.376'47
	<b>3.640.406'36</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	2.250.000
Obligaciones hipotecarias.....	1.250.000
Cuentas transitorias.....	49.263'50
Cuentas corrientes.....	3.768'02
Pérdidas y ganancias.....	87.368'84
	<b>3.640.406'36</b>

Palma 1.º de Julio de 1889.—El Presidente, Elviro Sans.—El Secretario, José Vaquer.

Certifico que el anterior balance fué aprobado por la Junta general celebrada en 2 de Agosto de 1889.—El Secretario, José Vaquer.

El balance de las *Salinas de Ibiza* que antecede concuerda con su original.

Palma 20 de Agosto de 1889.—El Secretario del Gobierno, J. Montaner. X—277

Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España.

Balance de cuentas en 31 de Julio de 1889.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

V.º B.º=Un Administrador, firmado, Ramón María Lobo. =El Jefe de la Contabilidad, firmado, Alberto Rubio.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Agosto de 1889, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PUBLICOS) on two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces (plazas) in Spain, listing 'DAÑO' and 'BENEFICIO' for each.

Eolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE AGOSTO DE 1889

Table listing exchange rates for foreign currencies, specifically Paris, on August 22, 1889.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for foreign cities like London and Paris.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Bilbao, Pamplona, San Sebastián, Teruel, Vitoria, Gerona, Tarragona, Santander y Almería.

Faltan datos de Castellón, Lugo, Orense, Palma y Tenerife.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Agosto de 1889.

Meteorological observation table for August 23, 1889, including temperature, humidity, wind direction, and other atmospheric data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) across the Iberian Peninsula, detailing weather conditions.

RETRASADOS—Día 22.

Table of delayed telegraphic reports for August 22, 1889.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

RESES DEGOLLADAS

Table listing the number of various types of slaughtered animals (reses degolladas) and their total weight.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'10 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACIÓN) and their respective amounts in Pesetas and Céntimos.

Madrid 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 39 y 40 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1889'.

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS A minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Consejo de Estado del año 1887.

SANTOS DEL DIA

San Bartolomé, Apóstol.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ginés.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—(Beneficio del primer bajo Sr. León).—El Barbero de Sevilla. Gran montaña rusa todos los días de ocho á doce de la mañana, y de cuatro de la tarde en adelante.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—A la Exposición.—El cocodrilo.—Muerte, juicio, infierno y gloria.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—(Beneficio de la primera tiple cómica Doña Luisa Campos).—El año pasado por agua.—De Madrid á París.—Los baturros.—Certamen nacional.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Beneficio de la Srta. Segovia.—Amor, dentista (hay piano).—Las hijas del Zebedeo.—Un gatito de Madrid.—Monólogo, Soñar despierta.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Gran función.—Primera exhibición de la mujer tigre, procedente del Paraguay.—Programa notable y la familia Frantz.